



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RODOLFO LUNA GARCÍA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.2550/2016

En México, Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2550/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rodolfo Luna García, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0414000150716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Que se me informe y anexe la documentación oficial soporte incluyendo imagen legible de planos oficiales, relativo a las siguientes preguntas:

1. Las calles de Siena, Parma, Modena, Ferrara, Ravena, Piamonte, Sicilia, Lombardia, Bolonia y Savona, ubicadas en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México a qué colonia pertenecen.

2. Las calles de Siena, Parma, Modena, Ferrara, Ravena, Piamonte, Sicilia, Lombardia, Bolonia y Savona, ubicadas en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México son vías secundarias o son propiedad privada.

3. El cuadrante que conforman las calles antes citadas es un condominio privado o es una colonia de la Delegación Tlalpan.

4. Existe en la Delegación Tlalpan la Unidad Habitacional Residencial Acoxpa y de ser el caso donde está ubicada.

5. De existir la Unidad Habitacional Residencial Acoxpa, qué calles abarca y si éstas son propiedad privada condominal.

6. Quién es la responsable de prestar el servicio público de alumbrado público en las vías primarias y secundarias de la Ciudad de México.



7. *Qué autoridad es responsable del pago de la energía eléctrica por concepto del alumbrado público en las vías primarias y secundarias de la Ciudad de México.*

8. *A quién compete presupuestar anualmente el pago del servicio público del alumbrado público en las vías primarias y secundarias de la Delegación Tlalpan.*

9. *Existe responsabilidad administrativa o de otra índole, si no se efectúa la presupuestación para el pago de la energía eléctrica por concepto del alumbrado público que incluya a todas las vías primarias y secundarias de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México y en qué consiste dicha responsabilidad.*

10. *Se puede excluir de la obligación de presupuestación y pago de la energía eléctrica por concepto de alumbrado público en las vías primarias y secundarias por parte de las Delegaciones de la Ciudad de México.*

Agradezco la atención que brinde a la presente solicitud de información y documentación.”
(sic)

II. El diez de agosto de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, mediante el oficio DT/DGA/OIP/2766/2016 del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

“ ...

Al respecto se informa que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece:

"Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las 01P versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las 01P podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el petionario requiere."

La presente Solicitud de Información Pública será atendida mediante respuesta emitida para la solicitud de información pública con número de folio 0414000150516.

En consecuencia se remite adjunto al presente:

- *Oficios DGODU/DDU/1822/2016, DGSU/1561/2016, DT/DGA/DRFP/0609/2016, DT/DGA/DRMSG/2138/2016 emitidos por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección General de Servicios Urbanos,*



Dirección General de Administración, Dirección General de Recursos Financieros y Presupuestales Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tlalpan, a través del cual emite respuesta a su petición.

• Es importante señalar que respecto a los numerales 7, 8, 9 y 10 es competencia de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de la Dirección de Alumbrado Público, quien de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios con número de registro MA-24/230715- D-SOBSE-9/010714, tiene las siguientes funciones:

"Puesto: Dirección de Alumbrado Público

Objetivo 2: Asegurar las actividades de planeación a través de la elaboración de proyectos, de control de consumo de energía, así como el seguimiento de la ejecución de la obra pública para obtener calidad y eficiencia del servicio.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- Realizar y coordinar los trámites ante el organismo suministrador de energía eléctrica (CFE) para la contratación, modificación, alta y baja de los servicios en inmuebles y en el alumbrado público, que corresponden al Gobierno del Distrito Federal; así como la gestión y asesoría para la obtención de nuevas acometidas, tomas de energía eléctrica o cambios sustantivos en las existentes.*
- Revisar la facturación del consumo de energía eléctrica de los servicios de usos generales del Gobierno del Distrito Federal y del alumbrado público, así como la detección y corrección de anomalías en las mismas y su autorización final en coordinación con diversas dependencias, a efecto de evitar cobros indebidos por parte del organismo suministrador".*

Ahora bien aclarado lo antes expuesto se le orienta a que dirija a dicho Sujeto Obligado a lo que respecta de los numerales 7,8, 9 y 10 a través de su Unidad de Transparencia con la finalidad de que su solicitud sea atendida de forma correcta, a través de los siguientes enlaces (como se muestra a continuación):

<http://www.obras.cdmx.gob.mx/>

CIUDAD DE MÉXICO - Secretaría de Obras y Servicios

Sitio de Internet:

<http://www.obras.df.gob.mx>

Responsable de Transparencia:



Lic. María Guadalupe Quevedo Infante

Correo electrónico:

oipsobsegdf@gmail.com

Teléfono:

55423866 ext.210

Domicilio:

Calle de Erasmo Castellanos No. 20, 6º Piso, Col. Centro, C.P. 06068, Delg. Cuauhtémoc, México D.F.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales establecen:

[Transcribe los preceptos señalados]

Finalmente y en este contexto se hace de su conocimiento que si tiene alguna duda o requiere de mayor información se puede comunicar a esta Unidad de Transparencia a los teléfonos señalados al calce de este oficio o bien, de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta Delegación, cuenta usted con un lapso de quince días hábiles a partir de que le sea notificada la presente respuesta, para interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa o por medios electrónicos de conformidad con los artículos 233, 236, 237 de la ley de la materia.

..." (sic)

OFICIO DGODU/DDU/1822/2016 DEL VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS:

"...

QUE SE ME INFORME Y ANEXE LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL SOPORTE INCLUYENDO IMAGEN LEGIBLE DE PLANOS OFICIALES, RELATIVO A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1.- LAS CALLES DE SIENA, PARMA, MODENA, FERRARA, RAVENA, PIAMONTE, SICILIA, LOMBARDIA, BOLONIA Y SAVONA, UBICADAS EN LA DELEGACIÓN TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO A QUÉ COLONIA PERTENECEN.



RESPUESTA:

Se consultó el Plano que forma parte de la Cartografía de Límites de las Colonias y Nomenclatura de la Demarcación Territorial en Tlalpan, observando que las calles Parma, Modena, Ferrara, Ravena, Piamonte, Sicilia, Lombardía y Bolonia se ubican dentro de los límites reconocidos de la colonia Residencial Miramontes, y el polígono sur que delimita a esta colonia tiene su frente con la calle Siena, que colinda con la colonia Ex — Hacienda Coapa.

El polígono oriente que delimita a la colonia Residencial Acoxa tiene su frente con la calle Savona, que también colinda con la colonia Ex — Hacienda Coapa, vialidad que no forma parte de la colonia Residencial Miramontes.

2.- LAS CALLES DE SIENA, PARMA, MODENA, FERRARA, RAVENA, PIAMONTE, SICILIA, LOMBARDÍA, BOLONIA Y SAVONA, UBICADAS EN LA DELEGACIÓN TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO SON VÍAS SECUNDARIAS O SON PROPIEDAD PRIVADA.

RESPUESTA:

Se consultó la copia simple con que se cuenta de la Lámina número 313 del Plano de Alineamientos y Derechos de Vía de fecha SEPTIEMBRE/2013, autorizada por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, observando que las calles citadas no se indican como vialidades primarias, motivo por el cual se convierten en vialidades secundarias; asimismo, la Lámina establece que para efectos de este plano, se entenderá por:

VIALIDAD: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la <traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

VÍA PÚBLICA: Es todo espacio de uso común que por disposición de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentre destinado al libre tránsito de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin. La vía pública está limitada por el plano vertical sobre la traza del Alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

No se omite señalar, que cualquier duda y/o aclaración con relación al contenido de la Lámina número 313, se deberá dirigir la petición de información a la Dependencia antes indicada, Instancia emisora de dicho documento.

3.- EL CUADRANTE QUE CONFORMAN LAS CALLES ANTES CITADAS ES UN CONDOMINIO PRIVADO O ES UNA COLONIA DE LA DELEGACIÓN TLALPAN.

RESPUESTA:



RESPUESTA:

Las calles citadas forman parte de las colonias señaladas en el punto 1, respectivamente.

4.- EXISTE EN LA DELEGACIÓN TLALPAN LA UNIDAD HABITACIONAL RESIDENCIAL ACOXPA Y DE SER EL CASO DONDE ESTÁ UBICADA.

5.- DE EXISTIR LA UNIDAD HABITACIONAL RESIDENCIAL ACOXPA, QUÉ CALLES ABARCA Y SI ESTAS SON PROPIEDAD PRIVADA CONDOMINAL.

RESPUESTA (4 y 5):

RESPUESTA (4 y 5):

En el Listado mediante el cual quedan reconocidos los límites de las colonias, no se menciona que exista la Unidad Habitacional Residencial Acoxpa la cual se incluya dentro de alguna de estas, motivo por el cual no se puede informar al respecto.

Adjunto a este ocuroso, se envía de forma escaneada únicamente respecto a la información inherente a-las zonas referenciadas en la Solicitud de Información, y que se relacionan con la Cartografía y plano de los Límites de Colonias y Nomenclatura, así como también de la Lámina señalada.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del documento denominado “*Tlalpan. Cartografía de límites de colonias y nomenclatura.*”, constante de ocho fojas, las cuales incluían los mapas de cartografía de las ubicaciones solicitadas y el Plano de Lineamientos y Derechos de Vía y Ubicación de Modificación.
- Copia simple del oficio DGSU/1561/2016 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos y dirigido a la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información y Archivo del Sujeto Obligado, por medio del cual informó lo siguiente:

“6) De conformidad con el Catálogo de Servicios la J.U.D. de Instalación y Mantenimiento a Luminarias únicamente realiza instalación y reparación del alumbrado público en vías secundarias.” (sic)

- Copia simple del oficio DT/DGA/DRFP/0577/2017 del trece de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales,



dirigido a la Directora General de Administración del Sujeto Obligado, por medio del cual informó lo siguiente:

"... 7. Qué autoridad es responsable del pago de la energía eléctrica por concepto del alumbrado público en las vías primarias y secundarias de la Ciudad de México."

Al respecto, le informo que se trata de un pago centralizado que realiza la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

"8.- A quien compete presupuestar anualmente el pago del servicio público del alumbrado público en las vías primarias y secundarias de la Delegación Tlalpan."

Es un recurso que se etiqueta en el techo presupuestal y le compete a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

"9.- Existe responsabilidad administrativa o de otra índole, si no se efectúa la presupuestación para el pago de la energía eléctrica por concepto del alumbrado público que incluya a todas las vías primarias y secundarias de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México y en qué consiste dicha responsabilidad."

Corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México dar respuesta a esta solicitud de información,

"10.- Se puede excluir de la obligación de presupuestación y pago de la energía eléctrica por concepto de alumbrado público en las vías primarias y secundarias por parte de las Delegaciones de la Ciudad de México."

*Es un servicio básico que siempre se debe considerar.
..." (sic)*

- Copia simple del oficio DT/DGA/DRMSG/2138/2016 del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido a la Directora de Modernización Administrativa e Informática del Sujeto Obligado, por medio del cual informó lo siguiente:

"En cuanto a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6, estos pueden ser competencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

7. Qué autoridad es responsable del pago de la energía eléctrica por concepto de alumbrado en las vías primarias y secundarias de la Ciudad de México.

La autoridad responsable del pago de energía eléctrica (alumbrado público) en vías primarias y secundarias es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México,



8. A quién compete presupuestar anualmente el pago del servicio público del alumbrado público en las vías primarias y secundarias de la Delegación Tlalpan.

Es responsabilidad de la Secretaría de Obras y Servicio de la Ciudad de México, el presupuesto anual para el pago de servicios del alumbrado público.

9. Existe responsabilidad administrativa o de otra índole si no se efectúa la presupuestario para el pago de la energía eléctrica por concepto del alumbrado público que incluya a todas las vías primarias y secundarias de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México y en qué consiste dicha responsabilidad.

Esta información es competencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

10. Se puede excluir de la obligación de presupuestación y pago de la energía eléctrica por concepto de alumbrado público en las vías primarias y secundarias por parte de las Delegaciones de la Ciudad de México. Agradezco la atención que brinde a la presente solicitud de información y documentación" (Sic)

Siendo un servicio necesario el alumbrado público, la Secretaría de Obras y Servicio de la Ciudad de México, no puede excluirla del presupuesto, no obstante dicha Secretaría es la única responsable de esto.

..." (sic)

III. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"...

Agravios:

Único.- *Me duelo de la respuesta dada por la Jefatura de la Delegación en Tlalpan, ya que la autoridad informante se declara incompetente para dar respuesta a las preguntas formuladas con los números 7, 8, 9 y 10, orientándome para que solicite información a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Alumbrado Público.*

En tal sentido, el presente recurso es procedente en términos de la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que el recurso de revisión procederá contra la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.



A fin de argumentar y fundamentar la presente inconformidad, es procedente transcribir el contenido de los numerales 7, 8, 9 y 10 materia de mi solicitud de información, los cuales a la letra señalan:

"7. Qué autoridad es responsable del pago de la energía eléctrica por concepto del alumbrado público en las vías primarias y secundarias de la Ciudad de México.

8. A quién compete presupuestar anualmente el pago del servicio público del alumbrado público en las vías primarias y secundarias de la Delegación Tlalpan.

9. Existe responsabilidad administrativa o de otra índole, si no se efectúa la presupuestación para el pago de la energía eléctrica por concepto del alumbrado público que incluya a todas las vías primarias y secundarias de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México y en qué consiste dicha responsabilidad.

10. Se puede excluir de la obligación de presupuestación y pago de la energía eléctrica por concepto de alumbrado público en las vías primarias y secundarias por parte de las Delegaciones de la Ciudad de México."

De las interrogantes formuladas, se desprende que el común denominador lo constituyen la presupuestación y pago de la energía eléctrica para la prestación del servicio público del alumbrado público de las vías primarias y secundarias ubicadas en la Delegación Tlalpan; no obstante ello, la autoridad Delegacional se declaró incompetente para proporcionar la información solicitada afirmando que dicha información es competencia de la Secretaría de a Obras y Servicios de la Ciudad de México, situación que es falsa ya que por lo que hace al alumbrado público **de las vías secundarias de la Delegación Tlalpan, esta obligación recae en la propia Delegación Tlalpan y no en la Ciudad de México;** lo anterior en términos del artículo 39, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y del artículo 127, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual se ubica dentro del Título Tercero de dicho Reglamento denominado "De la Administración Pública Desconcentrada", Capítulo I "De los Órganos Político-Administrativos": preceptos que dispone lo siguiente:

[Transcribe los Preceptos señalados]

Por lo anterior, al solicitar información respecto del pago de la energía eléctrica para la **prestación del servicio público del alumbrado público** de las **vías secundarias ubicadas en la Delegación Tlalpan,** y ser obligación de la Delegación Tlalpan y de la Dirección General de Servicios Urbanos de dicha Delegación, "Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades secundarias", es competencia de dicha Delegación proporcionar la información solicitada y **no mentir y afirmar que no son componentes para atender la solicitud de información correspondiente.**



Al demostrarse mediante la fracción XXXII, del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y del artículo 127, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que la Delegación Tlalpan es la obligada de prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades secundarias de la Delegación, se desvirtúa la afirmación realizada por la Jefatura Delegacional en Tlalpan, en el sentido de que no es competente para proporcionar la información solicitada en los numerales 7, 8, 9 y 10 de mi solicitud de información, por lo que solicita se revoque dicha respuesta y se obligue a que la autoridad Delegacional proporcione la información solicitada.

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

*Toda vez que el presente recurso se envía por correo electrónico, se anexa al mismo el archivo electrónico de la respuesta impugnada.
..." (sic)*

IV. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información, así como las documentales adjuntas al correo electrónico del ahora recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa



para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio DT/DGA/2058/2016 del quince de septiembre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“
...

Único.- Es falso de toda falsedad el agravio que reclama el solicitante, hoy recurrente, en los términos que prende acreditar, esto en razón de que realizar una mala interpretación de la normas que invoca, esto en razón de lo señalado en el artículo 39 fracción XXXII, “que los Órganos Políticos Administrativos deben de **prestar el servicio de alumbrado público** en la vialidades observando criterios ambientales, en materia de sistemas de ahorro de energía y aprovechamiento de energías renovables y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento de conformidad a la normatividad que al efecto expida la Dependencia competente”, asimismo, en el artículo 127 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su fracción II se estipula **que es prestar el servicio de alumbrado público**, en las vialidades secundarias y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la autoridad competente” derivado de las expresiones que se manejan en los dos artículos de las leyes invocadas **se refiere a proporcionar un servicio**, derivado de lo anterior, esta Dependencia en Tlalpan proporciona el servicio de alumbrado público al realizar el mantenimiento, instalación y cambio de luminarias, en espacios públicos, mas sin embargo las normas aplicables no señalan que esta Demarcación territorial sea la que tenga que cubrir el pago de la energía eléctrica como erróneamente manifiesta el solicitante, toda vez que la contratación del servicio de iluminación con la CFE la realiza la Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México, y para desvirtuar las aseveraciones del solicitante se anexan las impresiones de las Cuentas por Liquidar Certificadas con número 07 CO 0 102427 y 07 CO 01 102435 ambas de fecha 22 de julio de 2016 elaboradas por la Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en el Sistema Aplicativo de Planificación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP) de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en donde aparece la clave presupuestaria, y en ella aparece el dígito identificador número 2 el cual determina que se trata de un cago centralizado con cargo al presupuesto de este Ente Público, pera realizado por la Secretaría antes referida.

Asimismo no omito hacerle mención que las facultades y obligaciones que tiene este órgano Político Administrativo con la ciudadanía en materia de alumbrado público, están contenidas en el Manual Administrativo de la Delegación de Tlalpan, registro MA-19/200715-OPA-TLAL11 /2012, publicado en la Gaceta de la Ciudad de México el día 14



ce agosto de 2015, en donde se establece que la Dirección General de Servicios Urbanos, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Instalación y Mantenimiento de Luminarias, menciona entre sus funciones:

“Ejecutar los programa de mantenimiento correctivo y preventivo de la red de alumbrado público en vialidades secundarlas, espacios públicos comunes con la finalidad de brindar espacios adecuadamente iluminados y seguros para las actividades vespertinas y nocturnas de la ciudadanía de la Delegación.

Realizar las acciones de mantenimiento correctivo, preventivo y de instalación de la red y espacios públicos con que cuenta le Delegación.

Realizar la transformación de luminarias de vapor de sodio a aditivo metálico.

Atender las solicitudes de particulares para la reubicación de postes de alumbrado público en vías secundarias realizando el pago correspondiente en la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal.”

De las anteriores funciones de la Dirección General Servidos Urbanos se desprende que este Órgano Político Administrativo cumple cabalmente con el mantenimiento, rehabilitación y sustitución del alumbrado público en las vías secundarias de esta Demarcación Política, y no como dolosamente pretende hacernos creer el solicitante.

Asimismo este Ente Público informo mediante el oficio DI/DGA/DRFP/0577/2016 al solicitante que se trata de un pago centralizado que realiza la Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que es un recurso que se etiqueta en el techo presupuestal y le compete e Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, esto con fundamento en establecido en el Manual de Programación-Presupuestación 2016 elaborado por la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México, en donde se señala que la Clave Presupuestal vinculadas con los pagos consolidados y/o centralizados de los siguiente servicios, deberá etiquetarse con el Dígito Identificador 2, y con las Partidas específicas y los Destinos de Gasto entre ellos lo energía eléctrica con partida 3112.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Y toda vez que este Ente obligado dio la debida contestación en tiempo y forma, e informo al solicitante que el tratarse de un pagó centralizado, y se le oriento a que dependencia debla dirigirse para requerir la información que solicita, es procedente y así se solicita se sobresea el presente recurso de revisión, ya que son aplicables las causales de Imprudencia y Sobreseimiento contenidas en las fracciones III, II y III, de los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en virtud de que éste Ente Obligado orientó y explicó al solicitante que al tratarse de una partida presupuestal centralizada, son recursos que ejerce gobierno central a través de la Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México, esto de conformidad a la contestación proporcionada por este Ente,



constancias que aparecen en el expediente administrativo, por lo que es procedente y así se solicita se deja sin materia el presente recurso

ALEGATOS

En vía de Alegatos este Ente Obligado ratifica en este acto todas y cada una de las partes del contenido del presente escrito, esto en razón de que este Ente Obligado proporciono toda la Información requerida por el solicitante mediante los oficios que obran en el expediente administrativo, en donde se le explico que al tratarse de un pago centralizado con cargo al presupuesto de este Ente Público, realizado por le Secretaría de Obras y Servicios. En este tenor se ofrece como prueba las Cuentas por Liquidar Certificadas con número 07 CO 01 102427 y 07 CO 01 102435 ambas de fecha 22 de julio de 2016, elaboradas por la Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en el Sistema Aplicativo de Planificación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP) de le Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México, en las cuales aparece la clave presupuestaria, la cual contiene digito identificador 2 el cual nos indica que es un pago centralizado.

*Aunado a que se ha acreditado que ese Ente obligado dio la debida contestación en tiempo y forma es procedente y así se solicita se sobresea el presente recurso de revisión ya que son aplicables las causales de Sobreseimiento contenidas en las fracciones III, II y III, de los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en virtud de que este Ente Obligado cumple con el requerimiento de la solicitud materia de la presente controversia, situación que he quedado acredita en los términos del presente curso.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de dos documentos denominados “*Cuenta por Liquidar Certificada*” del veintidós de julio de dos mil dieciséis, donde señaló en el rubro “*Unidad Responsable*” a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.

VI. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara



necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El siete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó que se determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la



causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que al haber atendido la solicitud de información de una manera fundada y motivada se extinguió la materia del mismo.

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, lo cierto es que lo requerido por éste último implica el estudio de fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón, tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el recurso de revisión.

En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Sujeto recurrido, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Que se me informe y anexe la documentación oficial soporte incluyendo imagen legible de planos oficiales, relativo a las siguientes preguntas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Las calles de Siena, Parma, Modena, Ferrara, Ravena, Piamonte, Sicilia, Lombardía, Bolonia y Savona, ubicadas en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México a qué colonia pertenecen.</i> <i>2. Las calles de Siena, Parma, Modena, Ferrara, Ravena, Piamonte, Sicilia, Lombardía, Bolonia y Savona, ubicadas en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México son vías secundarias o son propiedad privada.</i> <i>3. El cuadrante que conforman las calles antes citadas es un condominio privado o es una colonia de la Delegación Tlalpan.</i> <i>4. Existe en la Delegación Tlalpan la Unidad</i> 	<p style="text-align: center;">OFICIO DT/DGA/OIP/2766/2016 DEL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.</p> <p>“... Al respecto se informa que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece:</p> <p>"Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las 01P versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las 01P podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el petionario requiere."</p> <p>La presente Solicitud de Información Pública será atendida mediante respuesta emitida para la solicitud de</p>	<p>Único: <i>“Me duelo de la respuesta dada por la Jefatura de la Delegación en Tlalpan, ya que la autoridad informante se declara incompetente para dar respuesta a las preguntas formuladas con los números 7, 8, 9 y 10, orientándome para que solicite información a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Alumbrado Público.</i></p> <p><i>En tal sentido, el presente recurso es procedente en términos de la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que el recurso de revisión procederá contra la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.</i></p> <p><i>A fin de argumentar y fundamentar la presente inconformidad, es</i></p>



<p>Habitacional Residencial Acoxta y de ser el caso donde está ubicada.</p> <p>5. De existir la Unidad Habitacional Residencial Acoxta, qué calles abarca y si éstas son propiedad privada condominal.</p> <p>6. Quién es la responsable de prestar el servicio público de alumbrado público en las vías primarias y secundarias de la Ciudad de México.</p> <p>7. Qué autoridad es responsable del pago de la energía eléctrica por concepto del alumbrado público en las vías primarias y secundarias de la Ciudad de México.</p> <p>8. A quién compete presupuestar anualmente el pago del servicio público del alumbrado público en las vías primarias y secundarias de la Delegación Tlalpan.</p> <p>9. Existe responsabilidad administrativa o de otra índole, si no se efectúa la presupuestación para el pago de la energía eléctrica por concepto del alumbrado público que incluya a todas las vías primarias y secundarias de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México y en qué consiste dicha</p>	<p>información pública con número de folio 0414000150516.</p> <p>En consecuencia se remite adjunto al presente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficios DGODU/DDU/1822/2016, DGSU/1561/2016, DT/DGA/DRFP/0609/2016, DT/DGA/DRMSG/2138/2016 emitidos por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección General de Servicios Urbanos, Dirección General de Administración, Dirección General de Recursos Financieros y Presupuestales Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tlalpan, a través del cual emite respuesta a su petición. • Es importante señalar que respecto a los numerales 7, 8, 9 y 10 es competencia de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de la Dirección de Alumbrado Público, quien de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, tiene las siguientes funciones: <p>"Puesto: Dirección de</p>	<p>procedente transcribir el contenido de los numerales 7, 8, 9 y 10 materia de mi solicitud de información, los cuales a la letra señalan:</p> <p>"7. Qué autoridad es responsable del pago de la energía eléctrica por concepto del alumbrado público en las vías primarias y secundarias de la Ciudad de México.</p> <p>8. A quién compete presupuestar anualmente el pago del servicio público del alumbrado público en las vías primarias y secundarias de la Delegación Tlalpan.</p> <p>9. Existe responsabilidad administrativa o de otra índole, si no se efectúa la presupuestación para el pago de la energía eléctrica por concepto del alumbrado público que incluya a todas las vías primarias y secundarias de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México y en qué consiste dicha responsabilidad.</p> <p>10. Se puede excluir de la obligación de presupuestación y pago de la energía eléctrica por concepto de alumbrado público en las vías primarias y secundarias por parte de las Delegaciones de la Ciudad de México."</p>
---	---	--



<p>responsabilidad.</p> <p>10. Se puede excluir de la obligación de presupuestación y pago de la energía eléctrica por concepto de alumbrado público en las vías primarias y secundarias por parte de las Delegaciones de la Ciudad de México. ...” (sic)</p>	<p>Alumbrado Público</p> <p>Objetivo 2: Asegurar las actividades de planeación a través de la elaboración de proyectos, de control de consumo de energía, así como el seguimiento de la ejecución de la obra pública para obtener calidad y eficiencia del servicio.</p> <p>Funciones vinculadas al Objetivo 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar y coordinar los trámites ante el organismo suministrador de energía eléctrica (CFE) para la contratación, modificación, alta y baja de los servicios en inmuebles y en el alumbrado público, que corresponden al Gobierno del Distrito Federal; así como la gestión y asesoría para la obtención de nuevas acometidas, tomas de energía eléctrica o cambios sustantivos en las existentes. • Revisar la facturación del consumo de energía eléctrica de los servicios de usos generales del Gobierno del Distrito Federal y del alumbrado público, así como la detección y corrección de anomalías en las mismas y su autorización final en coordinación con diversas dependencias, a efecto de evitar cobros indebidos por parte del organismo suministrador”. 	<p>De las interrogantes formuladas, se desprende que el común denominador lo constituyen la presupuestación y pago de la energía eléctrica para la prestación del servicio público del alumbrado público de las vías primarias y secundarias ubicadas en la Delegación Tlalpan; no obstante ello, la autoridad Delegacional se declaró incompetente para proporcionar la información solicitada afirmando que dicha información es competencia de la Secretaría de a Obras y Servicios de la Ciudad de México, situación que es falsa ya que por lo que hace al alumbrado público <u>de las vías secundarias de la Delegación Tlalpan, esta obligación recae en la propia Delegación Tlalpan y no en la Ciudad de México;</u> lo anterior en términos del artículo 39, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y del artículo 127, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual se ubica dentro del Título Tercero de dicho Reglamento denominado "De la Administración Pública Desconcentrada", Capítulo I "De los Órganos</p>
---	---	---



	<p>Ahora bien aclarado lo antes expuesto se le orienta a que dirija a dicho Sujeto Obligado a lo que respecta de los numerales 7,8, 9 y 10 a través de su Unidad de Transparencia con la finalidad de que su solicitud sea atendida de forma correcta, a través de los siguientes enlaces (como se muestra a continuación):</p> <p>http://www.obras.cdmx.gob.mx/</p> <p>CIUDAD DE MÉXICO - Secretaría de Obras y Servicios</p> <p>Sitio de Internet:</p> <p>http://www.obras.df.gob.mx</p> <p>Responsable de Transparencia:</p> <p>Lic. María Guadalupe Quevedo Infante</p> <p>Correo electrónico:</p> <p>oipsobsegdf@gmail.com</p> <p>Teléfono:</p> <p>55423866 ext.210</p> <p>Domicilio:</p> <p>Calle de Erasmo Castellanos No. 20, 6º Piso, Col. Centro, C.P. 06068, Delg. Cuauhtémoc, México D.F.</p>	<p>Político-Administrativos": preceptos que dispone lo siguiente:</p> <p>[Transcribe los Preceptos señalados]</p> <p>Por lo anterior, al solicitar información respecto del pago de la energía eléctrica para la <u>prestación del servicio público del alumbrado público</u> de las vías secundarias ubicadas en la Delegación Tlalpan, y ser obligación de la Delegación Tlalpan y de la Dirección General de Servicios Urbanos de dicha Delegación, "Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades secundarias", es competencia de dicha Delegación proporcionar la información solicitada y no mentir y afirmar que no son componentes para atender la solicitud de información correspondiente.</p> <p>Al demostrarse mediante la fracción XXXII, del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y del artículo 127, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que la Delegación Tlalpan es la obligada de prestar el servicio de alumbrado</p>
--	---	---



	<p><i>Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales establecen:</i></p> <p><i>[Transcribe los preceptos señalados]</i></p> <p><i>Finalmente y en este contexto se hace de su conocimiento que si tiene alguna duda o requiere de mayor información se puede comunicar a esta Unidad de Transparencia a los teléfonos señalados al calce de este oficio o bien, de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta Delegación, cuenta usted con un lapso de quince días hábiles a partir de que le sea notificada la presente respuesta, para interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa o por medios electrónicos de conformidad con los artículos 233, 236, 237 de la ley de la materia.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><i>público en las vialidades secundarias de la Delegación, se desvirtúa la afirmación realizada por la Jefatura Delegacional en Tlalpan, en el sentido de que no es competente para proporcionar la información solicitada en los numerales 7, 8, 9 y 10 de mi solicitud de información, por lo que solicita se revoque dicha respuesta y se obligue a que la autoridad Delegacional proporcione la información solicitada.</i></p> <p>VII. <i>La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.</i></p> <p><i>Toda vez que el presente recurso se envía por correo electrónico, se anexa al mismo el archivo electrónico de la respuesta impugnada. ...” (sic)</i></p>
--	---	--



	<p style="text-align: center;">OFICIO DGODU/DDU/1822/2016 DEL VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... QUE SE ME INFORME Y ANEXE LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL SOPORTE INCLUYENDO IMAGEN LEGIBLE DE PLANOS OFICIALES, RELATIVO A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:</p> <p>1.- LAS CALLES DE SIENA, PARMA, MODENA, FERRARA, RAVENA, PIAMONTE, SICILIA, LOMBARDIA, BOLONIA Y SAVONA, UBICADAS EN LA DELEGACIÓN TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO A QUÉ COLONIA PERTENECEN.</p> <p><u>RESPUESTA:</u></p> <p>Se consultó el Plano que forma parte de la Cartografía de Límites de las Colonias y Nomenclatura de la Demarcación Territorial en Tlalpan, observando que las calles Parma, Modena, Ferrara, Ravena, Piamonte, Sicilia, Lombardía y Bolonia se ubican dentro de los límites reconocidos de la colonia Residencial Miramontes, y el polígono sur que delimita a esta colonia tiene su frente con la calle Siena, que colinda con la colonia Ex — Hacienda</p>	
--	--	--



	<p>Coapa.</p> <p><i>El polígono oriente que delimita a la colonia Residencial Acoxa tiene su frente con la calle Savona, que también colinda con la colonia Ex — Hacienda Coapa, vialidad que no forma parte de la colonia Residencial Miramontes.</i></p> <p>2.- LAS CALLES DE SIENA, PARMA, MODENA, FERRARA, RAVENA, PIAMONTE, SICILIA, LOMBARDÍA, BOLONIA Y SAVONA, UBICADAS EN LA DELEGACIÓN TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO SON VÍAS SECUNDARIAS O SON PROPIEDAD PRIVADA.</p> <p><u>RESPUESTA:</u></p> <p><i>Se consultó la copia simple con que se cuenta de la Lámina número 313 del Plano de Alineamientos y Derechos de Vía de fecha SEPTIEMBRE/2013, autorizada por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, observando que las calles citadas no se indican como vialidades primarias, motivo por el cual se convierten en vialidades secundarias; asimismo, la Lámina establece que para efectos de este plano, se entenderá por:</i></p>	
--	---	--



	<p>VIALIDAD: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la <traza urbana de la ciudad, cuya \ función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.</p> <p>VÍA PÚBLICA: Es todo espacio de uso común que por disposición de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentre destinado al libre tránsito de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin. La vía pública está limitada por el plano vertical sobre la traza del Alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.</p> <p>No se omite señalar, que cualquier duda y/o aclaración con relación al contenido de la Lámina número 313, se deberá dirigir la petición de información a la Dependencia antes indicada, Instancia emisora de dicho documento.</p> <p>3.- EL CUADRANTE QUE CONFORMAN LAS CALLES ANTES CITADAS ES UN CONDOMINIO PRIVADO O ES UNA COLONIA DE LA DELEGACIÓN TLALPAN.</p> <p>RESPUESTA:</p> <p><u>RESPUESTA:</u></p> <p>Las calles citadas forman parte de las colonias señaladas en el</p>	
--	--	--



	<p>punto 1, respectivamente.</p> <p>4.- EXISTE EN LA DELEGACIÓN TLALPAN LA UNIDAD HABITACIONAL RESIDENCIAL ACOXPA Y DE SER EL CASO DONDE ESTÁ UBICADA.</p> <p>5.- DE EXISTIR LA UNIDAD HABITACIONAL RESIDENCIAL ACOXPA, QUÉ CALLES ABARCA Y SI ESTAS SON PROPIEDAD PRIVADA CONDOMINAL.</p> <p>RESPUESTA (4 y 5):</p> <p><u>RESPUESTA (4 y 5):</u></p> <p><i>En el Listado mediante el cual quedan reconocidos los límites de las colonias, no se menciona que exista la Unidad Habitacional Residencial Acoxpa la cual se incluya dentro de alguna de estas, motivo por el cual no se puede informar al respecto.</i></p> <p><i>Adjunto a este ocurso, se envía de forma escaneada únicamente respecto a la información inherente a-las zonas referenciadas en la Solicitud de Información, y que se relacionan con la Cartografía y plano de los Limites de Colonias y Nomenclatura, así como también de la Lámina señalada.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, así como del correo electrónico del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis y de los diversos oficios emitidos por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, el Sujeto Obligado, al manifestar lo que a su derecho convino, ratificó la respuesta proporcionada en todas y cada una de sus partes, manifestando que era falso del agravio del recurrente, en razón de que realizó una mala interpretación de la normas que invocó, ya que lo señalado en el artículo 39, fracción XXXII, relativo a *“que los Órganos Políticos Administrativos deben de prestar el servicio de alumbrado público en la vialidades observando criterios ambientales, en materia de sistemas de ahorro de energía y aprovechamiento de energías renovables y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento de conformidad a la normatividad que al efecto expida la Dependencia competente”*, y el diverso 127 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su fracción II, se estipulaba que era prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades secundarias y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento, de conformidad con la normatividad que al efecto expedía la autoridad competente, derivado de las expresiones que se manejaban en los dos artículos de las leyes invocadas, que se referían **a proporcionar un servicio de alumbrado público al realizar el mantenimiento, instalación y cambio de luminarias en espacios públicos, sin embargo, las normas aplicables no señalaban que tuviera que cubrir el pago de la energía eléctrica como erróneamente manifestó el particular**, toda vez que la contratación del servicio de iluminación con la Comisión Federal de Electricidad la realizaba la Secretaria de Obras y Servicios.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por el recurrente.



Ahora bien, es preciso señalar que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al declararse incompetente para dar respuesta a los requerimientos **7, 8, 9 y 10**, y orientarlo para que solicitara información a la Secretaría de Obras y Servicios, a través de la Dirección de Alumbrado Público.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con las respuestas emitidas en dichos requerimientos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la*



demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos **7, 8, 9 y 10** fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta.

En ese sentido, una vez determinada la controversia del presente recurso de revisión, es importante citar los requerimientos de la solicitud de información de los que se inconformó el recurrente:

“ ...

7. *Qué autoridad es responsable del pago de la energía eléctrica por concepto del alumbrado público en las vías primarias y secundarias de la Ciudad de México.*

8. *A quién compete presupuestar anualmente el pago del servicio público del alumbrado público en las vías primarias y secundarias de la Delegación Tlalpan.*

9. *Existe responsabilidad administrativa o de otra índole, si no se efectúa la presupuestación para el pago de la energía eléctrica por concepto del alumbrado público que incluya a todas las vías primarias y secundarias de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México y en qué consiste dicha responsabilidad.*

10. *Se puede excluir de la obligación de presupuestación y pago de la energía eléctrica por concepto de alumbrado público en las vías primarias y secundarias por parte de las Delegaciones de la Ciudad de México.*

...” (sic)



Al respecto, el Sujeto Obligado respondió:

“ ...

• *Es importante señalar que respecto a los numerales 7, 8, 9 y 10 es competencia de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de la Dirección de Alumbrado Público, quien de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios con número de registro MA-24/230715- D-SOBSE-9/010714, tiene las siguientes funciones:*

"Puesto: Dirección de Alumbrado Público

Objetivo 2: Asegurar las actividades de planeación a través de la elaboración de proyectos, de control de consumo de energía, así como el seguimiento de la ejecución de la obra pública para obtener calidad y eficiencia del servicio.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

• *Realizar y coordinar los trámites ante el organismo suministrador de energía eléctrica (CFE) para la contratación, modificación, alta y baja de los servicios en inmuebles y en el alumbrado público, que corresponden al Gobierno del Distrito Federal; así como la gestión y asesoría para la obtención de nuevas acometidas, tomas de energía eléctrica o cambios sustantivos en las existentes.*

• *Revisar la facturación del consumo de energía eléctrica de los servicios de usos generales del Gobierno del Distrito Federal y del alumbrado público, así como la detección y corrección de anomalías en las mismas y su autorización final en coordinación con diversas dependencias, a efecto de evitar cobros indebidos por parte del organismo suministrador”.*

Ahora bien aclarado lo antes expuesto se le orienta a que dirija a dicho Sujeto Obligado a lo que respecta de los numerales 7,8, 9 y 10 a través de su Unidad de Transparencia con la finalidad de que su solicitud sea atendida de forma correcta, a través de los siguientes enlaces (como se muestra a continuación):

<http://www.obras.cdmx.gob.mx/>

CIUDAD DE MÉXICO - Secretaría de Obras y Servicios

Sitio de Internet:

<http://www.obras.df.gob.mx>

Responsable de Transparencia:



Lic. María Guadalupe Quevedo Infante

Correo electrónico:

oipsobsegdf@gmail.com

Teléfono:

55423866 ext.210

Domicilio:

Calle de Erasmo Castellanos No. 20, 6º Piso, Col. Centro, C.P. 06068, Delg. Cuauhtémoc, México D.F.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales establecen:...” (sic)

Por lo anterior, es preciso citar la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 27.- *A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo; los proyectos y construcción de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

I. Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto en más de una demarcación territorial o de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable.

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;



IV. Construir, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las delegaciones;

V. Dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas, así como las relativas a los programas de remodelación urbana en el Distrito Federal;

VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y otras disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública del Distrito Federal en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;

VII. Conformar con el servidor público correspondiente de la delegación, una comisión encargada de formular, coordinar y operar los programas de obras de construcción, conservación y mantenimiento de la red hidráulica, drenaje y alcantarillado del Distrito Federal;

VIII. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado;

IX. Prestar el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado, así como analizar y proponer las tarifas correspondientes;

X. Llevar a cabo los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en el Distrito Federal, y

XI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos

Artículo 39. *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

...

XXXII. *Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades, observando criterios ambientales, en materia de sistemas de ahorro de energía y aprovechamiento de energías renovables, y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Dependencia competente;*

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

SECCION VI

DE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS.



Artículo 58. *Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos:*

*I. Establecer los criterios y normas técnicas para la conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento vial, **alumbrado público** y de todos aquellos elementos que determinan el funcionamiento e imagen urbana de las vialidades en el Distrito Federal;*

*II. Establecer los criterios y normas técnicas para realizar obras de **alumbrado público** que formen parte de infraestructura y equipamiento de la imagen urbana;*

III. Participar en los estudios y proyectos de obras de infraestructura y equipamiento vial;

IV. Realizar las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan la funcionalidad e imagen urbana de las vialidades que conforman la red vial primaria, vías rápidas y ejes viales;

V. Realizar, en coordinación con los órganos político-administrativos, las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan el funcionamiento y la imagen urbana de las vialidades principales;

VI. Atender y dar seguimiento a las necesidades de conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento vial y del alumbrado público, así como de aquellos elementos que determinan la imagen urbana de las vialidades;

...

XIII. Llevar a cabo las licitaciones y suscribir los contratos que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades en materia de obra pública, así como la terminación anticipada y/o rescisión de los mismos, informando de tales acciones a su superior jerárquico.

...” (sic)

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- A la Secretaría de Obras y Servicios le corresponde vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia conforme a las leyes aplicables, construir, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Delegaciones.



- Corresponde a los Titulares de las Delegaciones, entre otras, las de prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades, observando criterios ambientales en materia de sistemas de ahorro de energía y aprovechamiento de energías renovables y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Dependencia competente.
- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios establecer los criterios y normas técnicas para la conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan el funcionamiento e imagen urbana de las vialidades en el Distrito Federal; establecer los criterios y normas técnicas para realizar obras de alumbrado público que formen parte de infraestructura y equipamiento de la imagen urbana, realizar las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan la funcionalidad e imagen urbana de las vialidades que conforman la red vial primaria, vías rápidas y ejes viales, asimismo, en coordinación con la Delegaciones, las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan el funcionamiento y la imagen urbana de las vialidades principales y atender y dar seguimiento a las necesidades de conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento vial y del alumbrado público, así como de aquellos elementos que determinan la imagen urbana de las vialidades, finalmente, llevar a cabo las licitaciones y suscribir los contratos que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades en materia de obra pública, así como la terminación anticipada y/o rescisión de los mismos, informando de tales acciones a su superior jerárquico.

De lo anterior, se debe advertir que tal y como lo señaló el Sujeto Obligado, su atribución se encuentra limitada a la **prestación de un servicio, es decir, el alumbrado público** y la Secretaría de Obras y Servicios, en **competencia concurrencia**, se encarga, en coordinación con las Delegaciones, de las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan el funcionamiento y la imagen urbana de las vialidades principales, asimismo, vigilará y evaluará la **contratación, ejecución y liquidación** de servicios de su competencia, como es en el presente caso el servicio del alumbrado público.



En ese sentido, es claro que el actuar del Sujeto Obligado **se encuentra fundado y motivado**, ya que remitió la solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente para atender los requerimientos de los que se inconformó el recurrente, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, es preciso determinar que la respuesta emitida también se encontró en apego a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS



CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información de su competencia y remitió la solicitud de información al Sujeto competente para que atendiera los requerimientos faltantes, **de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

En ese sentido, se concluye que la respuesta cumplió también con los principios de prontitud, sencillez y expedites previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista también que el Sujeto recurrido actuó de conformidad a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso,** situación que aconteció.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su



*ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En ese sentido, es preciso concluir que el agravio del recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**